



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-002-2015-00037-01
Demandante:	Juan Eduardo Guzmán Heras
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto	Reliquidación de pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 03 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

a) Pretensiones

La señor Juan Eduardo Guzmán Heras presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra COLPENSIONES, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia del derecho de petición de fecha 26 de Agosto del 2013 y recibido por Colpensiones el día 14 de marzo del 2014, a través del cual se solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez a el señor JUAN EDUARDO GUZMÁN HERAS, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados...en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada.

Segunda.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicito se condene a la entidad convocada COLPENSIONES...al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de \$ 846.291.77., efectiva a partir del día 07 de octubre de 1998, fecha en la cual cumplió su status de pensionado.

TERCERA.- Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al demandante señor JUAN EDUARDO GUZMAN HERAS las mesadas adicionales correspondientes a os meses de Junio y diciembre de cada año desde la fecha en que adquirió su status de pensionado.

CUARTA.- Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al convocante señor JUAN EDUARDO GUZMAN HERAS la indexación sobre la primera mesada



pensional de conformidad con la ley y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, calculada desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

QUINTA - Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al convocante señor JUAN EDUARDO GUZMAN HERAS, a los ajustes de conformidad con la ley 1437 de 2011.

SEXTA.- Que se dicte sentencia en concreto.

SEPTIMA.- Que se me reconozca la personería para actuar.

b) Hechos.

Para sustentar fácticamente las pretensiones el demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Prestó sus servicios al Estado en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, durante más de 20 años.

Presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 7 de octubre del 2002, la cual le fue resuelta en forma favorable mediante Resolución No. 1058 de 6 de mayo del 2003, a partir del 7 de octubre de 1998; pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como auxilio de alimentación, horas extras, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

El 14 de marzo de 2014 solicitó a la accionada la reliquidación de su pensión, para que se le fueran incluidos todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, solicitud que no ha sido resuelta por la accionada, configurándose el silencio administrativo negativo.

c) Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante afirmó que el acto acusado violó los artículos 1, 2, 6, 23 y 29 de la Constitución Política; 138, 155, 156, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011; Ley 114 de 1913; Decreto 1743 de 1966; Decreto 2143/1995; Ley33/1985; Ley 62 de 1985 y Ley 100/93.

Señaló que la Ley 33/85 estableció en su artículo 1° que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Adujo que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reliquidación de su pensión de vejez, y esta se encuentra tutelada legalmente en el artículo 58 de la Constitución, que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos



con justo título y, atendiendo la fecha su nacimiento y la que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, contaba con más 40 años de edad, y por ello, es beneficiario del régimen de transición.

Las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaron sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. No obstante, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el régimen de transición abarca la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

3.2. Contestación (fs. 54-62)

-**COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas.

Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.

Alegó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional coincide con la de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el beneficio derivado del régimen de transición consiste en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo y que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.

Adujo que la intención del legislador al enlistar unos factores base de cotización, fue la de permitirle u obligar a las entidades públicas a hacer sus cálculos presupuestales y obtener las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal. Lo cual sería imposible, si la determinación de los factores base de cotización se hubiera dejado solamente a la reglamentación de las Cajas o abierto a criterio del intérprete, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

La interpretación hecha en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional la sostenibilidad financiera del sistema pensional.



3.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 03 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Sostuvo que el actor nació el 19 de agosto de 1934 y el SENA, mediante Resolución No. 0411 del 5 de marzo de 1992, le reconoció al demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 29 de noviembre de 1991, de forma transitoria, hasta tanto el demandante reuniera los requisitos exigidos por el Instituto de Seguros Sociales.

Adujo que la pensión de jubilación de las personas a las que les es aplicable el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, debe hacerse tomando como ingreso base de liquidación, el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por el trabajador, durante el año inmediatamente anterior a la causación del estatus jurídico de pensionado.

El demandante, durante el último año de vigencia de su relación laboral con el SENA, devengó sueldo básico, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, horas extras, y prima de vacaciones, todos los anteriores con incidencia en la liquidación de la pensión de jubilación, dado que el mismo SENA reconoce que son computable para ello.

En la Resolución No. 0411 del 5 de marzo de 1992, al demandante se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, en aplicación de los preceptos de la Ley 33 de 1985, tomando como ingreso base de liquidación, el 75% del promedio de todo lo devengado por el actor durante el año inmediatamente anterior a la causación del estatus jurídico de pensionado y por ello, no hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión del demandante.

3.4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante adujo que la Resolución No. 00411 del 5 de marzo de 1992 mencionada por el Juez de primera instancia, en la cual se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es el acto administrativo a través del cual el SENA le reconoció la pensión de jubilación al actor, pero lo que demandó fue la nulidad de la Resolución No. 1058 del 06 de mayo del 2003, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, y en dicho acto administrativo no se le incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Reiteró el criterio en que fundó las pretensiones de la demanda, según el cual, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 100/93 relativo al régimen de transición, quienes a la entrada en vigencia de dicha norma tengan la edad o el tiempo de servicios allí previstos para ser beneficiario de dicha transición, se debe aplicar



íntegramente el régimen pensional que se aplicaba antes de la ley 100/93, esto es, tanto la edad, como el tiempo de servicios, el porcentaje o tasa de reemplazo y el ingreso base de cotización, todo ello conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que citó y de manera particular de la sentencia de 4 de agosto de 2010 de la Sala Plena de la Sección Segunda, conforme a la cual el IBL debe calcularse teniendo en cuenta **todos los factores salariales devengados** durante el último año de servicios.

Anotó que COLPENSIONES no señaló en el texto de la Resolución de reconocimiento de la pensión cuales fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación con base en el promedio de los 10 últimos años previos a dicho reconocimiento, "por lo que se ha de entender que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En todo caso, consideró que se debe acceder a las pretensiones en aplicación del principio de condición más beneficiosa al trabajador, pues de lo contrario se violarían los artículos 2, 29 y 53 de la Constitución Política.

- Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto del 31 de marzo de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f. 147), y por providencia de 5 de junio de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 151).

La parte demandada presentó alegatos y reiteró en lo sustancial lo expuesto en la contestación de la demanda (Fs.153 - 154); la parte demandante presentó alegatos y reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación (f. 155 -164); y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.



5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengado durante el último año de servicios.

5.3. Tesis de la Sala.

El demandante no tiene derecho a la reliquidación en los términos que reclama, porque de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, las pensiones deben liquidarse teniendo en cuenta el monto (la tasa de reemplazo), la edad y el tiempo de servicios previstos en la Ley 33/85, pero el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, pues está regulado por la Ley 100/93, y los factores que deben incluirse en el mismo son exclusivamente aquéllos sobre los cuales se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con base en el Decreto 1158/94.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Régimen de transición.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados



requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Las pruebas allegadas al expediente demuestran que el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, el actor tenía más de 40 años de edad, por lo cual se encuentra amparado por el régimen de transición.

5.4.2. Del régimen prestacional de los servidores del SENA.

De conformidad con los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y la Ley 27 de 1992, los servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público, por lo que tienen derecho a las prestaciones sociales consagradas en la ley para esta clase de funcionarios.

Mediante el Decreto 2464 de 1970 se aprobó el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en el que se determinó que su personal tiene derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la Rama Ejecutiva del poder público establece la ley. En lo pertinente, dispuso:

"Art. 126: Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley."

"Art. 127: Seguro Social. Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuaran afiliados al Instituto de Seguros Sociales -I.C.S.S."

En los lugares donde no haya servicios de dicho Instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S."

El SENA pagará a sus empleados y trabajadores los tres (3) primeros días de incapacidad que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no reconoce, siempre y cuando la incapacidad total en cada caso sea mayor de tres (3) días. Además el SENA completará el salario que el Seguro paga durante la incapacidad, hasta la totalidad del sueldo asignado al empleado o trabajador. El salario durante la incapacidad lo pagará el SENA, cediendo el empleado o trabajador su derecho al SENA para que repita contra el Seguro Social."

A su vez el artículo 35 del Decreto Ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 415 de 1979, estableció:

"El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándoles a una entidad asistencial o de previsión."

Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente."

Aquellos funcionarios que se encuentren incapacitados por enfermedad, devengarán durante la incapacidad y proporcionalmente a ésta, una suma equivalente al sueldo asignado al cargo. Entiéndase en este caso que el



empleado cede su derecho al SENA para que efectúe el cobro de la incapacidad ante la entidad asistencial o de previsión.

El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad.

Las modalidades y cuantía de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del SENA para cada uno de sus empleados.

Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, éstos y la entidad quedarán exentos de cotizaciones al ISS para cubrir riesgos similares.

El SENA incluirá en su presupuesto las partidas requeridas para el desarrollo de programas de seguridad industrial y salud ocupacional, que garanticen el mantenimiento de un buen estado de salud física y mental del empleado.

El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto."

De la norma transcrita se concluye que los empleados del SENA gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma "general" establece la ley para los miembros de la Rama Ejecutiva. En consecuencia, desde el punto de vista de la pensión de jubilación, les son aplicables las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985 y posteriores que regulan la materia.

Luego, los empleados del SENA continuaron afiliados al I.S.S., lo cual no obsta para que su régimen prestacional sea el general de la Rama Ejecutiva al tenor del artículo 126 del Decreto 2464 de 1970.

Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos - Leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, al referirse a los empleadores del sector público afiliados al ISS, dispuso lo siguiente: El Decreto 1748 de 1995,

"Artículo 45. Empleadores del sector público afiliados al ISS.

Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el Artículo 5º del Decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B."

La norma a la que se remite la disposición anterior, esto es, el Decreto 813 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 45, lo siguiente:

Artículo 5. Transición de las pensiones de jubilación a cargo de empleadores del sector privado. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:



a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. (...)

PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador. (...)"

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" en providencia de 11 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado No: 05001-23-31-000-2011-01524-01 (2947-2013) sostuvo:

"Sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley 90 de 1946, «Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales», en sus artículos 1º y 76 ordenó:

Establécese el seguro social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos: a. Enfermedades no profesionales y maternidad; b. Invalidez y vejez; c. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y muerte», y 76 « [...]. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales [...]

Y dicha pensión de vejez, se adquiere con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 49 del mismo año, del consejo nacional de seguros sociales obligatorios: a) sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer, y b) un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En concreto, se infiere que a pesar de que los empleados del SENA se encuentren afiliados al ISS, la pensión de jubilación, en principio, es reconocida, de manera temporal, por el SENA, a la luz del régimen establecido para los funcionarios de la Rama Ejecutiva, que, en el presente asunto, es la Ley 33 de 1985, cuyos requisitos para acceder a ella, antes mencionados, no son superiores a los requeridos para la pensión de vejez del ISS y a la que, después, este se subroga en dicha prestación. (...)

Además, el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978 ordena la continuidad de afiliación del personal del SENA al I.S.S. sin modificar lo pertinente al régimen de la pensión de jubilación determinado en el artículo 126 del Decreto 2464 de 1970, pues solo modificó otras prestaciones. Así el SENA garantizaría a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándolos a una entidad asistencial o de previsión (sin determinar que sería el I.S.S.); además, que los empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en su parágrafo que se refiere a funcionarios que se encuentran incapacitados por enfermedad.

A pesar de que los empleados públicos del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, esta entidad descentralizada nacional tiene la obligación convencional transitoria de reconocer a sus funcionarios la pensión de jubilación al cumplimiento de los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos en general, dado que el I.S.S. inicialmente no les hace dicho reconocimiento debido a que sus requisitos pensionales son superiores a los establecidos normalmente para los servidores



públicos y porque la circunstancia excepcional de su afiliación al I.S.S. no puede de ninguna manera constituirse en un impedimento u obstáculo para el disfrute de su derecho adquirido frente a la ley."

Lo anterior significa que quien inicialmente asume la obligación pensional de sus trabajadores es el SENA, y cuando se satisfacen los requisitos exigidos por el I.S.S. o quien haga sus veces, éste asume su obligación y el SENA cesará en el pago de dicha prestación, salvo algunas situaciones especiales.

No obstante puede ocurrir que cuando el I.S.S. o quien haga sus veces, reconoce la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA debe cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida.

En todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el régimen pensional aplicable al demandante en su condición de empleado del SENA era el previsto en la Ley 33/85, modificada por la Ley 62/85.

5.4.2. Sentido y alcance del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado había adoptado de manera reiterada y pacífica el criterio según el cual a las pensiones de los servidores del Estado beneficiarios del régimen de transición se les debía aplicar el régimen normativo que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 regulaba lo relativo a la edad, tiempo de servicios y el **monto de la pensión**, y que la expresión subrayada comprendía tanto el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), como el ingreso base de liquidación, pues el principio de inescindibilidad imponía aplicar la norma comentada de manera integral e impedía liquidar la pensión aplicando edad y tiempo de servicio del régimen anterior y el monto del nuevo régimen.

También sostuvo la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A, en sentencia de 4 de agosto de 2010, radicación 250002325000200607509 01 (0112-2009), que para efectos de la liquidación de la pensión debían tenerse en cuenta todos los factores salariales (...) *En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*

En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional estudió una demanda contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992,¹ cuyo texto es el siguiente: "El Gobierno

¹Ley 4 de 1992, **Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del**



Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. - PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva."

En este fallo la Corte asumió una interpretación distinta del artículo 36 de la Ley 100/93, según la cual el concepto de monto comprende únicamente el porcentaje o tasa de reemplazo (75%), el cual diferenció del ingreso base de liquidación, al cual se aplica para liquidar la mesada pensional, y por ello el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición se debían regir por la Ley 100/93 y no por el régimen anterior.

La Corte sostuvo los criterios anteriores aduciendo la violación del principio de igualdad por la norma acusada - porque conduce a transferir subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas, e impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social - y declaró inexecutable las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

De acuerdo con esta segunda interpretación los beneficiarios del régimen de transición tendrían derecho a una pensión equivalente al 75 % (monto) del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio (IBL).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-078 de 2014, denegó el amparo solicitado por un ciudadano que alegó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en causal de procedencia de tutela contra providencia judicial, al desconocer el régimen especial que se basa en el sistema de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se tomó como base para liquidar la pensión, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, y no el ingreso base de liquidación, que corresponde a lo devengado en el último año de servicio, tal y como lo disponen las normas especiales que rigen para las pensiones de los trabajadores de la extinta Telecom. Se apoyó esta sentencia de tutela en los

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



parámetros de interpretación utilizados por sentencia C-258/13 frente a la norma mencionada.

El ciudadano afectado por la sentencia T-078 solicitó su nulidad ante la Sala Plena invocando la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional en vigor de las Salas de Revisión.

Por auto 326 de 2014 la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió denegar la petición de nulidad porque consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente, dado que antes de la Sentencia C-258 de 2013 no existía un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y a falta de dicha interpretación estaba permitida aquella que de acuerdo con Constitución y la ley acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada y aclaró las sentencias C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004 proferidas por la Sala Plena sobre el tema, ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y por ello el precedente aplicable al caso luego de la Sentencia C-258 de 2013 era el fijado en ésta.

Aseguró la Corte en esta providencia que "...el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna".

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, examinó los conceptos de precedente judicial y jurisprudencia en vigor y su carácter vinculante; así como la jurisprudencia de las Salas de Revisión previa a la Sentencia C-258/13 que establecían que el monto de la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100/93 era el previsto en el régimen anterior – en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado –; describió igualmente los fundamentos de la Sentencia C-258/13 que consideró que el IBL de dichas personas debía regirse por la Ley 100/93 y las sentencias T-078 de 2014 que por vía de tutela reiteró dicho criterio y del auto de Sala plena que negó la solicitud de nulidad en su contra. Describió igualmente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia para concluir que se identificaba con los criterios adoptados en la misma materia por el fallo de constitucionalidad mencionado y reiteró que éste constituía un precedente jurisprudencial obligatorio para todas las autoridades.

Así mismo, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó que **los derechos pensionales causados antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013**, no son afectados por la interpretación consignada en ella.



Sin embargo, la Sentencia T-615/16 fue anulada por la Corte Constitucional, a solicitud de la UGPP, según consta en Auto 229 de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (E) José Antonio Cepeda Amarís, debido a que se estableció que en la misma no se tuvo en cuenta el precedente de la Corporación surgido desde la sentencia C-168 de 1995 y materia de las sentencias C-258/13, SU/230/15, SU 405/16 y SU-210 de 2017 .

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, dentro del proceso seguido por Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra CAJANAL En Liquidación, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, sostuvo:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **sub-reglas**:

94. **La primera sub-regla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera sub-regla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989². Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

² Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]".



96. **La segunda sub-regla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta sub-regla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.

La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.



La Sala prohija los criterios expuestos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de la Sala Plena, citados previamente, y los aplicará al caso concreto.

5.5. Caso concreto - Cuestión previa

El apelante manifestó que el Juez A quo examinó erradamente la legalidad de la Resolución No. 00411 del 5 de marzo de 1992 del SENA que reconoció su pensión de jubilación, la cual no fue objeto de demanda de nulidad; y omitió el estudio de la Resolución No. 1058 del 06 de mayo del 2003, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, que sí demandó.

La Sala advierte que es cierto que el juez enjuició la legalidad de una resolución proferida por el SENA que no fue objeto de demanda; pero no es cierta la afirmación del actor de que demandó la nulidad de otra resolución, la No. 1058 del 06 de mayo del 2003, por la cual COLPENSIONES reconoció su pensión de vejez, pues en realidad solo demandó el acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta de la administración a una solicitud de reliquidación pensional.

Pese a los equívocos del Juez y del apelante, lo cierto es que éste cuestiona en el recurso de apelación las razones de aquél para no acceder a las pretensiones de reliquidación pensional, y al estudio de dicho motivo de inconformidad se limitará el fallo de segunda instancia, bajo el entendido de que dicha pretensión se formuló a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la nulidad del acto realmente demandado.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, donde consta que el demandante nació el 19 de agosto de 1934 (f.14).
- Copia de la certificación expedida el 28 de enero de 1992, por medio de la cual el SENA certifica el tiempo de servicios del demandante y los factores salariales devengados entre noviembre de 1990 y noviembre de 1991 (f. 15 – 17).
- Copia de la Resolución No. 0411 de 1992, por medio de la cual el SENA le reconoció la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 049/1990, aprobada por el Decreto 1758/90 (97 – 99).
- Copia de la Resolución No. 001058 del 6 de mayo de 2003, por medio de la cual el I.S.S. le reconoció una pensión de vejez al accionante, cuya liquidación se basó en 1.070 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de 337.702 y con un porcentaje del 78.00% (fs. 18 – 19).

- Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión del actor realizada el 14 de marzo de 2014 (fs. 21 – 23).
- Copia del resumen de reporte de semanas cotizadas en pensiones desde enero de 1967 hasta agosto de 2013 (fs. 24 - 27)
- Copia del certificado de factores devengados por el accionante desde el 1º de enero de 1991 hasta el 30 de diciembre de 1991, expedida por el Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA el 17 de agosto de 2015 (fs. 93 – 94).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El artículo 36 de la Ley 100/93 estableció un régimen de transición para quienes a la fecha de su entrada en vigencia hubieran cumplido 35 años de edad, si fueran mujeres, y 40 si fueran hombres; o 15 años de servicios.

De acuerdo con las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado descritas en el marco normativo y jurisprudencial, la norma anterior debe ser interpretada en el sentido de que a las personas beneficiarias del régimen de transición se les debe aplicar la Ley 33 de 1985, únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de remplazo, entendido este último concepto como el porcentaje sobre el cual se liquidará la pensión. Pero el ingreso base de liquidación – IBL –, debe calcularse de acuerdo con lo previsto en la Ley 100/93, pues este componente no fue sometido a transición. Y los factores que deben tenerse en cuenta en estos casos para liquidar la pensión son aquéllos sobre los cuales se hayan realizado aporte o cotización a la seguridad social en pensiones, que corresponden a los enlistados en el Decreto 1158/94.

En el acápite referido al marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, se llegó a la conclusión de que las Leyes 33/85 y 62/85 constituían el régimen pensional aplicable a los empleados del SENA, aunque hubieran sido afiliados al ISS.

El artículo 36 de la Ley 100/93 establecía que serían beneficiarios del régimen de transición quienes tuvieran 40 años si fueran hombres y 35 si fueran mujeres; o 15 años de servicios cotizados; y en la fecha en que entró en vigencia dicha Ley el actor tenía 59 años de edad y 20 años, 8 meses y diecinueve días (ver folio 97); de donde se concluye que el actor no era beneficiario del régimen de transición, sino que ya tenía derecho al reconocimiento de su pensión, de acuerdo con las Leyes 33/85 y 62/85.

No obstante, conviene anotar que el accionante se había retirado del servicio desde el 30 de noviembre de 1991 (ver folio 97), cuando tenía 47 años de edad y el mismo tiempo de servicio señalado previamente, y que en aplicación del Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 813 de 1994, examinados previamente, el SENA



reconoció temporalmente el derecho a la pensión mediante la Resolución 0411 de 5 de marzo de 1992; y cuando cumplió con los requisitos exigidos por el ISS, éste procedió a efectuar el reconocimiento definitivo, mediante Resolución 1058 de 6 de mayo de 2003.

No obstante que la primera de las resoluciones descritas señala los factores salariales que tuvo en cuenta para calcular el IBL, 75% del promedio de sueldo básico, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, horas extras, y prima de vacaciones, durante el último año de servicios, en aplicación de la Ley 33/85, la segunda de ellas, que rige actualmente la pensión del actor, señaló que reconoce la pensión conforme al régimen pensional del ISS, esto es, el Acuerdo 049/90, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado por el Decreto 758/90.

Conviene resaltar que dicho Decreto estableció en el artículo 12 que *"tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"*; y el artículo 20 estableció que la pensión de vejez se integrará así : *"a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario. PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. - El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses. (...)*

Es evidente que la última Resolución, la 1058 de 6 de mayo de 2003, actualmente vigente, establece un régimen pensional que difiere en muchos aspectos con el previsto en las Leyes 33/85 y 92/85; y no señala cuales factores tomó en consideración para liquidar la pensión del actor ni la fórmula misma de la liquidación. Y el acto demandado, por razones obvias, es de naturaleza ficta y ninguna motivación puede contener sobre el IBL y en particular sobre los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión.

En todo caso, es evidente que, si hubiera que aplicar la Ley 33/85 directamente al actor por haber adquirido el derecho pensional en su vigencia; o si debiera



que aplicársela como régimen de transición, en uno y otro caso no sería posible reconocer todos los factores salariales devengados para efectos de integrar el IBL, como lo pretende el demandante, puesto que el artículo 1º de la Ley 62/85 establecía en su artículo 1º los factores que hacían parte el ingreso base de cotización, y la regla según la cual el reconocimiento y pago de la pensión debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los que se hubiera hecho cotización.

Pone de relieve la Sala que en el proceso no se probó que el demandante hubiera cotizado sobre factores distintos de los reconocidos en los actos demandados.

Sobre la necesidad de tener en consideración únicamente los factores salariales sobre los que se hubiera hecho cotizaciones a seguridad social, contenida en las normas legales que regulan la materia, ninguna duda cabe, entre otras cosas porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado citada previamente avalan dicha interpretación, y por ello no cabe acudir a principios de favorabilidad, o invocación de situación más beneficiosa al trabajador. – Menos aún invocar principios generales, aún de rango constitucional, que desconozcan el sentido de las normas sobre los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones, que la jurisprudencia descrita ha unificado.

Por lo anterior, se confirmará el fallo apelado, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Costas en segunda instancia

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, si bien habría lugar a condenar en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en el presente proceso, la Sala no le impondrá tal condena, teniendo en cuenta que para la fecha en que presentó su demanda, la tesis que adoptaba este Tribunal admitía que en aplicación de la Ley 33/85 procedía incluir todos los factores salariales devengados para efectos de establecer el ingreso base de liquidación, criterio en cuyo marco actuó la parte accionante. En tal sentido, al resultar vencida, por revocarse la sentencia de primera instancia con ocasión del cambio de criterio de esta Corporación, resulta inequitativo imponer condena en costas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 03 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al Despacho de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ausente con permiso
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-002-2015-00037-01
Demandante:	Juan Eduardo Guzmán Heras
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto	Reliquidación de pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras